

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de junio de 2022.

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la parte demandante, a través de apoderada judicial dentro del término de ejecutoria promueve recurso de reposición contra el auto que niega solicitud de suspensión del proceso en virtud al acuerdo de transacción firmado por las partes el día 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibidem, esto es, dejando en **Traslado el Recurso de Reposición a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 07 de junio de 2022

Traslado: 08, 09 y 10 de junio de 2022



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00520-00

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00-520

Armando José Echeverri Orejuela <abogadoaecheverri@gmail.com>

Jue 03/02/2022 11:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto lo del asunto.

Atentamente,

ARMANDO J. ECHEVERRI O.

Abogado

Cel. 3006113084

Armando J. Echeverri Orejuela
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Cali

Cali, 3 de FEBRERO de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO
Demandado:	MARTHA CECILIA ORTIZ HURTADO
Radicado:	2021-00-520
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN

ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, abogado en ejercicio que obra en este asunto en nombre y representación del CONDOMINIO EL CANEY dentro del proceso de la referencia, concurro respetuosamente ante su H. Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición en contra el auto del 25 de ENERO de 2022 que niega la suspensión del proceso.

JUSTIFICACION PARA LA SOLICITUD:

El auto recurrido motiva la negativa a decretar la suspensión basada en lo siguiente:

*"Revisado el presente trámite se observa que el contrato no se encuentra debidamente firmado y autenticado por las partes, así las cosas, se requiere al apoderado del actor con el fin de que aporte el acuerdo signado por los interesados, como quiera que **el decreto 806 de 2020 hace alusión únicamente a los poderes y demandas para su presentación sin firma manuscrita o digital o con la sola antefirma**; por lo anterior, el Despacho ordenara negar la suspensión del proceso hasta tanto se allegue debidamente autenticado el acuerdo de transacción aportado por las partes."*

Esta motivación es abiertamente ilegal, ya que no está teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2 en sus incisos 1 y 2 del decreto 806 de 2020, en los que se prevé:

*Cra. 93 No. 28-60
Teléfonos 3006113084
Email: abogadoaecheverri@gmail.com
Cali-Colombia*

Armando J. Echeverri Orejuela
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Cali

"USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

De acuerdo a lo anterior, no es cierto que el decreto 806 de 2020 haga alusión únicamente a los poderes y demandas para su presentación sin firma manuscrita o digital o con la sola antefirma, sino que además prevé que todas las actuaciones, tanto las de los agentes judiciales, como la de los sujetos procesales, sean tramitadas a través de los medios tecnológicos previstos.

CONCLUSION

De lo anterior se concluye, que negar la suspensión del proceso estaría violando:

1. Artículo 2 del decreto 806 de 2020.
2. Artículos 16 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

PETICION

Solicito, Señor Juez, decretar la ilegalidad del auto del 25 de enero de 2022, por cuanto se está violando la normatividad citada en el capítulo de las conclusiones de este recurso adicionalmente téngase en cuenta que la providencia que niega la suspensión, no relaciona ninguna otra norma que realmente permita negar la suspensión del proceso y dar trámite a lo acordado por las partes dentro de dicho contrato para poner fin al proceso citado en la referencia.

DERECHO

Cra. 93 No. 28-60
Teléfonos 3006113084
Email: abogadodaecheverri@gmail.com
Cali-Colombia

Armando J. Echeverri Orejuela
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Cali

Fundamento la presente demanda en las siguientes disposiciones:

1. De orden legal:

1.1 Del Código de General del Proceso
Artículos 11, 42 numeral 2.

1.2 Del decreto 806 de 2020.
Artículo 2.

2. De orden constitucional
Los artículos 13, 29 y 228.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tal el contrato transacción presentado por medios electrónicos.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer del recurso de reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

Del Señor Juez

Atentamente,

ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA
C.C. No. 80.414.147 de Bogotá
T. P. No. 120308 C. S. J.

Cra. 93 No. 28-60
Teléfonos 3006113084
Email: abogadoaecheverri@gmail.com
Cali-Colombia